

## RESOLUCIÓN No. 01 DE 2020

(febrero 19)

Por la cual se expide el Reglamento del Comité Nacional del Fondo de Estabilización de Precios del Café (FEPC)

### EL COMITÉ NACIONAL DEL FEPC

en uso de sus atribuciones, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 1969 de 2019 creó el Fondo de Estabilización de Precios del Café, que tiene por objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano, en el marco de dicha Ley.
2. Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley antes mencionada, corregido por el artículo 1º del Decreto 2160 de 2019, el Órgano Directivo del FEPC es el Comité Nacional de Cafeteros, previsto en el artículo 20 de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
3. Que el artículo 6º de la Ley 1969 de 2019, estableció las competencias del Comité Nacional de Cafeteros como Órgano de Dirección del FEPC, las cuales fueron adicionadas por el artículo 2.11.6.2. del Decreto 2228 de 2019, señalando en el ordinal 1º, la de expedir su propio reglamento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto expedir el Reglamento del Comité Nacional del FEPC, a fin de establecer los principios generales de su actuación como Órgano de Dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, así como las reglas básicas para su organización y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en la normatividad legal y contractual aplicable.

**Artículo 2. Composición.** El Comité Nacional del FEPC, de conformidad con lo establecido por los Estatutos de la Federación, estará integrado por los miembros acreditados por el Gobierno Nacional en virtud del Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café, y por los quince (15) miembros electivos, en representación de los productores de café, que corresponden a un representante de cada Comité Departamental de Cafeteros, elegidos todos ellos por el Congreso Nacional de Cafeteros.

En caso de que el Congreso Nacional de Cafeteros no se reúna o no haga la elección de los miembros electivos del Comité Nacional de Cafeteros cuando le corresponda hacerlo, se entenderá prorrogado el periodo de éstos hasta cuando se produzca nueva elección.

La participación de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y de Desarrollo Rural, no serán delegables; el Ministro de Comercio Industria y Turismo, podrá delegar su representación en el Viceministro o en el Negociador Internacional de Comercio Exterior o quien haga sus veces; y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar en el Subdirector de Planeación Nacional o quien haga sus veces.

**Artículo 3. Quórum y Mayorías Decisorias.** El Comité Nacional del FEPC podrá deliberar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros; esto es, con la mitad más uno de los mismos.

La representación gremial en el Comité Nacional del FEPC, no podrá tener un poder de voto superior a la representación del Gobierno Nacional.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural tendrán tantos votos como sean necesarios para igualar numéricamente la votación. En todo caso, las decisiones del Comité Nacional del FEPC se adoptarán por mayoría y deberán contar con el voto expreso y favorable de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Artículo 4. Reuniones.** El Comité Nacional del FEPC, se reunirá ordinariamente, al menos una vez cada cuatro meses, en la Oficina Central de la Federación o en el lugar que se señale para el efecto en la convocatoria; y de forma extraordinaria, cuando existan asuntos urgentes o imprevistos, que deban ser objeto de deliberación y de decisión.

Asistirán como invitados a las reuniones los gerentes de la Federación, así como los demás directivos y empleados de la misma, cuya presencia se considere conveniente, el Asesor de Gobierno en Asuntos Cafeteros, el Secretario Técnico del Fondo y demás funcionarios del gobierno, cuya presencia se considere necesaria, quienes tendrán voz, pero no voto.

En los casos y de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley, particularmente lo contemplado en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, el Comité Nacional del FEPC podrá deliberar y decidir de forma no presencial o mediante otros mecanismos para la toma de decisiones.

La reunión presencial se preferirá sobre la no presencial, siempre que ello sea posible.

**Artículo 5. Convocatoria.** Las sesiones del Comité Nacional del FEPC, serán convocadas por el Secretario General de la Federación y por cualquier medio idóneo.

La convocatoria incluirá los datos relativos a lugar, fecha y hora de la misma.

**Artículo 6. Presidente, Presidente Ad-Hoc y Secretario.** El Comité Nacional del FEPC, tendrá una Presidencia que rotará cada tres (3) meses entre los representantes gremiales, por orden alfabético del Departamento. En caso de ausencia temporal del Presidente, actuará como Presidente Ad-Hoc, el representante que le siga por orden alfabético por Departamento.

El Secretario General de la Federación actuará como secretario del Comité Nacional del FEPC.

**Parágrafo.** El Presidente del Comité Nacional del FEPC, será el mismo que esté presidiendo el Comité Nacional de Cafeteros del Fondo Nacional del Café.

**Artículo 7. Actas.** Lo ocurrido en las reuniones del Comité Nacional del FEPC, se hará constar en actas que serán firmadas por el Presidente de la reunión y su Secretario, después de aprobadas.

Las actas se encabezarán con su número, en forma consecutiva y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y, en caso dado, el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, con las salvedades de ley y los soportes que sirvieron de base para la toma de decisiones, cuando a ello haya lugar; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de la clausura de la sesión.

**Artículo 8. Funciones del Comité Nacional del FEPC.** De acuerdo con la Cláusula Tercera del Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios del Café, el Comité Nacional como órgano de dirección cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del **FEPC**.
2. Expedir el reglamento operativo del **FEPC**.
3. Aprobar los mecanismos de estabilización que se adopten para su implementación en el **FEPC** y expedir el reglamento operativo de cada mecanismo aprobado. Cada mecanismo aprobado debe contar con su metodología de cálculo y su respectiva variable objeto de estabilización, metodología que igualmente debe ser aprobada por el Comité Nacional del FEPC.
4. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
5. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café.
6. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero para los mecanismos diferentes a los de estabilización de precios.
7. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento del **FEPC** para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
8. Regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
9. Establecer las obligaciones de los productores cuando el mecanismo de estabilización no esté asociado a la comercialización del café.

10. Designar una Secretaría Técnica conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993 y definir sus funciones.
11. Asignar, con competencia exclusiva, los recursos del **FEPC** y señalar los criterios de distribución.
12. Aprobar los Estados Financieros del **FEPC**.
13. Dictar la política de baja de activos.
14. Dictar la política de inversión de los recursos del **FEPC**.
15. Aprobar el presupuesto anual del **FEPC**, incluidos los egresos y costos de administración y funcionamiento.
16. Establecer el alcance y aprobar la escogencia de la Auditoría Externa y/o Revisoría Fiscal del **FEPC**, previa presentación que del informe de selección realice su Administrador.
17. Definir, cuando sea necesario, una metodología para que la Secretaría Técnica estime los costos de producción que se deban considerar para la operación de los mecanismos de estabilización.
18. Aprobar a partir de la metodología de cálculo que determine para cada mecanismo y de los recursos disponibles, el volumen máximo de café que puede ser objeto de estabilización para cada uno de los productores registrados en el Sistema de Información Cafetera – SICA y que no podrá exceder el 70% de su capacidad productiva, conforme al artículo 10 de la Ley 1969 de 2019.
19. Las demás funciones señaladas en la Ley 1969 de 2019, en el Decreto 2228 de 2019 y en aquellas normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen.

**Parágrafo.** El Comité Nacional del FEPC, podrá asignar a la Comisión Financiera, prevista en el Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios del Café, de manera específica, temporal o permanente, previa la justificación para ello, algunas tareas para desarrollar sus funciones. El resultado de dichas tareas se informará al Comité.

**Artículo 9. Miembros Gremiales de la Comisión Financiera.** Los Miembros Gremiales de la Comisión Financiera prevista en la Cláusula Cuarta del Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios del Café, serán los que el Comité Directivo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia acuerde recomendar para su aprobación al Comité Nacional del FEPC.

**Parágrafo Primero.** Hasta tanto los Comités Directivo y Nacional de Cafeteros de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y del Fondo de Estabilización de Precios del Café, respectivamente, no adopten una decisión acerca de los Miembros Gremiales que harán parte de la Comisión Financiera, lo serán los Miembros Gremiales de la Comisión de Presupuesto e Inversiones del Fondo Nacional del Café.

**Parágrafo Segundo.** Para que la Comisión Financiera, instancia de apoyo del Comité Nacional del FEPC, pueda sesionar válidamente, será indispensable la presencia de los Miembros Gremiales que hacen parte de dicha Comisión.

**Artículo 10. Inhabilidades, Incompatibilidades, Prohibiciones y Conflictos de Interés.** Los representantes gremiales del Comité Nacional del FEPC estarán sujetos en cuanto a las inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de interés a lo previsto en los Estatutos y el Código de Ética y Buen Gobierno de la Federación y por las normas que les sean aplicables.

**Artículo 11. Remuneración.** Los Miembros del Comité Nacional del FEPC, no tendrán remuneración alguna por la asistencia tanto a las sesiones ordinarias como extraordinarias.

**Artículo 12. Gastos del Comité Nacional del FEPC.** Dentro del presupuesto de gastos para cada vigencia, se deberá presupuestar un monto para cubrir los gastos de las reuniones del Comité Nacional del FEPC y los gastos de viaje, acomodación y transporte en los que incurran los Miembros Gremiales para asistir a las respectivas sesiones cuando no coincidan, en el mismo día con la sesión del Comité Nacional del Fondo Nacional del Café.

**Artículo 13. Interpretación y Prevalencia.** En caso de discrepancia, vacío, o inconsistencia entre el presente Reglamento y la normatividad vigente aplicable al Fondo de Estabilización de Precios del Café, primará esta última.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

EL PRESIDENTE,

**JUAN CAMILO VILLAZÓN TAFUR**

EL SECRETARIO,

**MARÍA APARICIO CAMMAERT**